



**EXPEDIENTE N°** : 1668-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GERARDO MERCEDES CHOQUE CONDORI  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO RURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE  
LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 11 JUN. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0369-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución**) del 28 de febrero del 2018 y el recurso de reconsideración (en adelante, el recurso o la reconsideración) presentado por Gerardo Mercedes Choque Condori (en adelante, **Gerardo Choque**) con fecha 13 de abril del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0369-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Gerardo Choque por lo siguiente:

“Gerardo Mercedes Choque Condori habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente”.

2. El 13 de abril del 2018<sup>1</sup>, Gerardo Mercedes Choque Condori reconsideró la Resolución.

##### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



Folios 158 al 173 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
6. Asimismo, el administrado presentó los siguientes medios probatorios:<sup>4</sup>
  - (i) Copia de la solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del Grifo "Servicentro Virgen del Carmen" de fecha 26 de noviembre de 2006.
  - (ii) Copia del cargo de levantamiento de observaciones al PMA presentado a la Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en lo sucesivo, **DREM Puno**),
  - (iii) Copia del cargo de monitoreo de aire y ruido presentado a OEFA presentado el 23 de enero de 2018.

- **Respecto al medio probatorio (i)**

7. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>8</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>4</sup> Folio 75 al 77 del Expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.







entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”<sup>9</sup>.
10. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>10</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
11. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
12. Al respecto, el administrado en su escrito de recurso de reconsideración, adjuntó en calidad de nueva prueba la copia de la solicitud de aprobación del PMA del Grifo “Servicentro Virgen del Carmen” de fecha 26 de noviembre de 2006<sup>11</sup>.
13. La documentación presentada como nueva prueba fue incorporada al Expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 047026 presentado el 20 de junio del 2017, por lo cual, fueron valorados para la emisión de la Resolución Directoral N° 369-2018-OEFA/DFSAI.
14. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de la Resolución Directoral N° 369-2018-OEFA/DFSAI, actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador y los obtenidos por el OEFA durante la supervisión, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el medio probatorio (i) presentado por el Administrado Gerardo Choque no califica como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 369-2018-OEFA/DFSAI.

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.*

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.*

<sup>11</sup> Folio 75 del Expediente.





16. A continuación, se examinará los medios probatorios (ii) y (iii).

- **Respecto a los medios probatorios (ii) y (iii)**

17. Los medios probatorios (ii) y (iii) no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados.

**IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas**

18. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

**IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración**

**IV.2.1.1. Infracción Imputada: El administrado Gerardo Choque no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente**

19. Mediante los medios probatorios ofrecidos por el administrado Gerardo Choque pretende eludir su responsabilidad administrativa por la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, al señalar que no ha cometido ninguna infracción ya que cuenta con un PMA próximo a aprobarse y que es cuidadosos con el medio ambiente al realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido.

20. Al respecto, el medio probatorio indicado en el punto (ii) del considerando 6 de la presente Resolución, acredita el levantamiento de observaciones del procedimiento de aprobación del PMA mas no la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental del Grifo del administrado Gerardo Choque.

21. Adicionalmente, es preciso indicar que del Oficio N° 199-2018-GRP-DREM-PUNO/D, la DREM Puno remitió el Informe N° 005-2018-GRP-DREM-P/DE<sup>12</sup>, del 31 de enero de 2018, en el cual informa que el PMA presentado por el administrado se encuentra en etapa de evaluación.

22. Por lo antes dicho, este documento no exime de responsabilidad administrativa como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, la cual fue analizada tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral; en ese sentido, el medio probatorio (ii) no aporta nuevos sustentos que amerite un nuevo análisis acerca de la realización de actividades de hidrocarburos sin haber obtenido un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.

23. Asimismo, el medio probatorio (iii) del considerando 6 de la presente Resolución, está relacionado al cumplimiento de los monitoreos de calidad de aire y ruido, hecho por el que no fue imputado el administrado y que no revisten de importación al presente procedimiento administrativo sancionador.

24. En conclusión, los referidos medios probatorios no demuestran ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad; por lo que el administrado no ha presentado medio probatorio que amerite una nueva







- evaluación de los hechos objeto de materia del presente procedimiento administrativo.
25. Por otro lado, el administrado indica que la emisión del acto sancionador sin cumplir con el procedimiento respectivo sin garantizar las actuaciones regulares aparece a su nulidad.
  26. A lo antes dicho, es preciso indicar que el administrado no hace referencia al acto que haya generado indefensión en el procedimiento administrativo sancionador por lo que no es posible conocer que acto administrativo lesionó el Principio de Debido Procedimiento. Asimismo, el Debido Procedimiento como principio procesal, es incluido dentro de los fundamentos que sustentan el Derecho Administrativo, el cual dispone que las entidades aplicarán las sanciones al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, las cuales implican el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.
  27. De acuerdo a lo expuestos, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado a fin de que el administrado Gerardo Choque pueda ejercer válidamente sus derechos de defensa, presentando sus descargos al inicio del presente procedimiento, ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes e interponiendo los recursos impugnativos que le confiere la Ley.
  28. En suma, el administrado ha podido desplegar plenamente todas las facultades que el debido procedimiento le otorga, por lo que lo argumentado en este extremo carece de fundamento.
  29. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado Gerardo Choque no ha desvirtuado la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 0369-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Gerardo Mercedes Choque Condori contra la Resolución Directoral N° 369-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Informar a Gerardo Mercedes Choque Condori que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1668-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ATV/lcm

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

